Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-63008163-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA - Expediente N° 33.423-A - ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Dr. Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 33.423-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 768/2013, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 28/02/2013, en la Actuación Nº 12210-2981-2005, en cuanto condena a la firma GASPETRO S.A. (antes OMVL REG. INTERNACIONAL) al pago de una multa equivalente a $6.289,45 y formular cargo en concepto de tributos adeudados a la aquí actora, en su calidad de garante de la importadora por la suma de U$S 5.641 con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la destinación N° 02 073 IT14 001545 X, con vencimiento el 08/06/2003.

II.- <u>Fundamentos del recurso</u>: A fs. 17/30 se presenta por apoderado ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Primeramente, efectúa una reseña de los hechos que originaron la presente causa. Asevera que, conforme surge de la información aportada por la importadora en las actuaciones administrativas, la destinación fue cancelada dentro del plazo, a través de los permisos de embarque Nros. 02 001 EC03 014035 U, 02 001 EC03 014035 U, 02 001 EC03 002565 F, 02 001 EC03 026555 H, 02 001 EC03 027606 F, 03 073 EC03 000083 F, 03 001 EC03 000627 A, 03 001 EC03 003257 C, 03 073 EC03 001640 F y 03 001 EC03 005126 W. Se expide en relación a la responsabilidad por ella asumida y a su carácter subsidiario. Cita jurisprudencia. Cuestiona la liquidación tributaria y manifiesta la improcedencia del derecho adicional y

del adelanto del Impuesto a las Ganancias. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

III.- **Contestación del traslado:** A fs. 41/46 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Explica la finalidad del seguro de caución, en cuanto a la eliminación del riesgo del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía. Cita jurisprudencia. Afirma que la actora se constituye en fiadora, lisa, llana y principal pagadora. Defiende la liquidación tributaria, bajo el argumento de que el derecho adicional fue oportunamente garantizado y que resulta de aplicación a las importaciones irregulares como la de autos. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas a la recurrente.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-2981-2005 se inician a fs. 1/3 con el acta de denuncia N° 552/05. A fs. 4 se agrega el sobre contenedor del despacho. A fs. 5/6 se agrega aforo de la mercadería y liquidación de los tributos. A fs. 10 se dispone la instrucción de sumario, en fecha 07/03/2008. A fs. 24 y vta. se dispone correr vista de todo lo actuado. A fs. 28 y 30/31. A fs. 34/58 la actora se presenta y contesta vista. A fs. 75/79 se adjunta la resolución aduanera apelada (notificada a fs. 84/85). A fs. 82/83 la actora comunica la interposición del recurso ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que a fs. 47, en fecha 06/05/2016, se abrió la causa a prueba.

VI.- Que por PV-2024-39673913-APN-VOCXXI#TFN se certificó la prueba producida y por PV-2024-39738568-APN-VOCXXI#TFN se declaró cerrado el período probatorio. En fecha 18/04/2024 (PV-2024-39738230-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G” y por IF-2024-40110574-APN-VOCXXI#TFN se ponen para alegar. En fecha 20/05/2024 pasan a sentencia (IF-2024-52308208-APN-VOCXXI#TFN).

VII.- Que corresponde resolver en autos si se encuentra ajustado a derecho el cargo formulado en la resolución aquí apelada, a la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., como garante de la obligación tributaria de la firma importadora GASPETRO S.A. respecto de la destinación de importación temporaria N° 02 073 IT14 001545 X.

VIII.- Que en cuanto al agravio esgrimido por la actora relativo al cumplimiento del régimen de la importación temporal por parte de la importadora (fs. 18/19 del escrito inicial), aquel no puede tener favorable acogida, toda vez que no existe documentación-en las actuaciones administrativas ni surgen elementos de la prueba producida en el expediente principal-que permitan tener por acreditada la reexportación aludida, ya que los permisos de embarque detallados a fs. 18 vta. del escrito inicial (02 001 EC03 014035 U, 02 001 EC03 014035 U, 02 001 EC03 002565 F, 02 001 EC03 026555 H, 02 001 EC03 027606 F, 03 073 EC03 000083 F, 03 001 EC03 000627 A, 03 001 EC03 003257 C, 03 073 EC03 001640 F y 03 001 EC03 005126 W) no se encuentran agregados, razón que obstaculiza la realización de descarga alguna.

IX.- Que en cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, destaco, tal como lo ha sostenido esta Sala en

numerosos precedentes, que en razón de tratarse en la especie de la intervención de una compañía aseguradora mediante la extensión de un seguro de caución a favor del servicio aduanero, no estando regulada en particular la relación entre ese organismo y la aseguradora en la legislación del seguro, pero dándose la referida caución como una garantía en los términos de los arts. 453 inc. a) del CA, y no regulándose, tampoco, en dicho Código, específicamente la situación de ese garante frente al servicio aduanero eventual acreedor (salvo dos disposiciones relativas a la ejecución de la garantía, arts. 461 y 462 del C.A.), corresponde considerar a la mentada aseguradora como un "fiador" (garante), y a sus relaciones y/o derechos y deberes frente al acreedor (la aduana asegurada) en el contexto de la regulación de la fianza en el Código Civil y Comercial, de necesaria aplicación supletoria. En ese orden de ideas, el fiador (en este caso la actora aseguradora) puede oponer al acreedor (el servicio aduanero), todas las excepciones propias y aún las del deudor principal (importador), y puede intervenir en la contienda entre el acreedor y dicho deudor.

Que, así las cosas, lo que se pretende al citar al deudor solidario en el procedimiento en el que se debate la responsabilidad del deudor principal, es poner en su conocimiento las razones por las que se exige su cumplimiento de la obligación garantizada, el monto líquido de la suma cuyo pago se le reclama, el plazo de que dispone para cancelarla, etc., lo cual garantiza el ejercicio de sus derechos a ocurrir ante un organismo jurisdiccional y ejercer sus defensas, ofreciéndole la oportunidad de ser oído, antes de recaer una resolución en la que se encuentre involucrado. Al respecto no debe olvidarse que, como ya se señalara, el fiador puede oponer al acreedor, todas las excepciones propias y aún las del deudor principal. (conforme art. 1587 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Queda claro, por lo tanto, que la mentada “responsabilidad” de la actora (fiadora-aseguradora) la colocan en cuanto a su obligación tributaria a la par de la importadora, respondiendo lisa y llanamente, en el caso, por la diferencia de tributos, cesando dicha responsabilidad frente a la aduana asegurada, si la importadora (deudor principal) pagara el total de lo debido (conf.: arts. 1580, 1590, 1591 del C.Civil y Comercial).

Que según surge del art. 462 del Código Aduanero y de las condiciones generales de la póliza el requerimiento de pago contra el asegurador sólo depende de la formulación del cargo al deudor principal, en cuyo procedimiento se le ha dado intervención al asegurador para garantizar su derecho de defensa.

Que, resulta claro que la DGA no se encuentra obligada a esperar que la resolución que formula el cargo se encuentre firme contra el importador para proceder luego a formular reclamo al asegurador. De acuerdo al art. 3° de las condiciones generales de la póliza (condiciones generales comunes a todas las pólizas emitidas a favor de la Aduana por este tipo de garantía), basta para formular el reclamo al garante el mero hecho que el cargo se hubiera formulado, resultando la posibilidad de que la resolución contra el tomador se encuentre firme, una mera alternativa a opción del acreedor.

Que, por lo demás, el reclamo al asegurador al momento de la formulación del cargo, en el caso al momento de correr vista del sumario, le permite intervenir en su tramitación y ejercer debidamente los derechos de defensa que han sido referidos más arriba.

Que, en efecto, tal como detallara, el importe nominal por el que, en el caso, debe responder la

importadora ($.6.289,45-) es menor al importe de la suma garantizada por la actora (U$S 5.641,01, cfr. fs. 17 de las act. adm.) conforme lo señalado; por lo tanto, es (sólo) por este último importe que debe responder la actora, y es a ese importe al que aquí se le deben adicionar los correspondientes accesorios.

Que, así las cosas, corresponderá confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, y delimitar la obligación tributaria respecto de la aseguradora al monto consignado en la póliza N° 309567.

X.- Que, previo a efectuar la liquidación de lo adeudado en concepto de tributos por la mercadería en infracción, corresponde que me expida sobre la incorporación del derecho adicional, que fuera reclamado en la liquidación practicada en las actuaciones administrativas.

Al respecto, previamente a efectos de los rubros que componen los tributos, como se explicará, debe dejarse sentado que no procede el cálculo del derecho adicional.

Ello así en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos in re *"IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/ DGA"* que remitió a la causa "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.", en la que se sostuvo que el derecho adicional resulta aplicable en aquellos casos donde se ha registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por parte del servicio aduanero, y no en los casos en que corresponde imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A. por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado. Al respecto sostuvo que *"...no puede afirmarse sin más que hubo una imprevisión en el autor de la norma por la sola circunstancia de que ese recargo lo haya dispuesto únicamente para quien solicite expresamente la nacionalización de la mercadería. En efecto, quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art. 970 del Código Aduanero, pues tal conducta constituye -en principio- una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal. De tal manera, la autoridad que dictó la referida resolución 72/92 (en el caso la resolución 1439/96) puede haber considerado, como una solución razonablemente posible, que para el infractor era suficiente la aplicación del citado art. 970, y que no se justificaba imponerle, además de la sanción allí establecida, y del pago de los derechos de importación vigentes al vencimiento del plazo para reexportar (...) un recargo adicional como el discutido en el sub examine."* (página 6, considerando 9), párrafo tercero).

Que, por otro lado, debe recordarse que la Corte Suprema *"sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (...) De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal..."* (C.S., "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", del 4/7/85, "Fallos", 307- 1094 y sus citas).

Que en el caso de autos, no corresponde el pago del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación. Ello así, en razón de que aquí se trata de una importación a consumo irregular proveniente de una operación de importación temporaria –"nacionalización ficta"-, penada mediante la infracción prevista del art. 970 del

Consecuentemente, debe reliquidarse los tributos sin incluir el derecho adicional, en contraposición a la liquidación efectuada por el servicio aduanero a fs. 11 de las actuaciones administrativas.

XI.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria practicada por el servicio aduanero a fs. 11 de las actuaciones administrativas ha sido cuestionada en relación a los rubros que la integran (cfr. fs. 25/28 vta. del recurso de apelación).

Al respecto, debe señalarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)"*.

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la exigencia tributaria de fs. 11 de las act. adm., sin incluir las percepciones de IVA y ganancias, ni el derecho adicional, (conf., a la doctrina reseñada por la CSJN), conforme se detalla a continuación:

BASE TRIBUTOS		
V.A	16.557,37	
D.A	0%	
D.I	14,00%	2.320,83
T.E	0,00%	0
BASE IVA	18.878,20	
IVA	21%	3.968,62
IVA ADIC	0%	0
IIGG	0%	0
TOTAL		6.289,45

TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS POR EL ITEM 1 DE LA DIT N° 02 073 IT14 001545 X SON PESOS $ 6.289,45.

XII.- Que respecto de los intereses, es ya pacífica jurisprudencia que, como principio general, el garante responde por los intereses debidos por el deudor principal, es decir la importadora (básicamente, por aplicación del art. 1580 del C. Civil y Comercial), lo que así corresponde cuando –obviamente- la mora de dicho deudor principal es anterior a la propia mora del garante, y que, también como principio general, el garante responde por los intereses de su propia mora cuando ésta es anterior a la mora del deudor principal (es decir que en tal supuesto los intereses debidos por el garante se calculan desde antes de los intereses que individualmente debe el deudor principal).

Por lo tanto los intereses corren, en el caso, para la aseguradora desde el ***02/01/2013*** (cfr. constancia de notificación de fs. 30 de las act. adm.), ello así en razón de lo establecido por los arts. 794, 1094 inc. d., 1101 y 1103 del C.A.

Que respecto del pago de los accesorios no rige limitación o tope alguno para el garante en cuanto a su responsabilidad.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1.-) CONFIRMAR PARCIALMENTE el art. 3° de la Resolución DE PRLA N° 768/2013 dictada en las actuaciones N° 12210-2981-2005, en cuanto intima a la actora en su carácter de garante de la operación documentada por la DIT 02 073 IT14 001545 X, **sólo hasta el límite de la póliza**, declarando que la misma adeuda por dicho concepto la suma de **PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 45/100 CVOS. ($ 6.289,45)** en concepto de tributos más los intereses que correspondan a la fecha del efectivo pago (Art. 794 del C.A.).

2.-) Costas conforme a sus respectivos vencimientos (conf. art. 1163 del C.A.) las que resultan en un 39 % a cargo de la actora y en un 61 % a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal preopinante.

II.- No obstante, en cuanto a la responsabilidad de la aseguradora formulada en el considerando IX, a lo referente a la aplicación supletoria del Código Civil y Comercial, corresponde hacer la salvedad acerca de la naturaleza jurídica de la relación entre las compañías que aseguran el cumplimiento de obligaciones de derecho público y el servicio aduanero.

Con respecto a esta cuestión, debo decir que no concibo la posibilidad de que el Estado tenga capacidad para entablar relaciones jurídicas que se desarrollen al amparo del derecho privado. En efecto, si bien el legislador tiene un cierto margen de discrecionalidad para hacer actuar a los órganos estatales bajo modalidades privadas, lo cierto es que esa opción regulatoria es meramente instrumental, en tanto por la naturaleza misma de las cosas, el Estado siempre está sometido a exigencias jurídicas que le son impuestas por las razones que justifican su existencia. En consecuencia, las eventuales normas de derecho privado

que pudieran regir la actividad de la empresa aseguradora son meros accidentes de la sustancial relación jurídica entre el servicio aduanero y la aseguradora que voluntariamente decidió incursionar en una disciplina regida por las normas, principios y valores que rigen las cuestiones públicas. Si no se reconociera esta elemental cuestión, el problema se encontraría mal planteado y discurriría en un recuento de las cláusulas contractuales entre el asegurado y la compañía aseguradora.

Encontrándose el quid del asunto en la sustantividad pública de la relación jurídica examinada, existe un hecho que se impone por si mismo: la responsabilidad de la compañía aseguradora deberá determinarse en razón del régimen de derecho público aplicable, considerándose también que los mecanismos de tutela específicamente previstos para controlar la actividad administrativa se ajusten a derecho.

En tales condiciones, corresponde señalar que el art. 453 inc. c) del C.A. prevé que el seguro debe cubrir los eventuales tributos que correspondieren a la importación a consumo. A lo consignado, cabe agregar que el art. 255 del mismo cuerpo normativo indica que la garantía debe otorgarse a los fines de "asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone", las que consisten en el aspecto tributario, es decir, el pago de los gravámenes aplicables al momento de la oficialización de la importación.

Sentado lo anterior, es dable destacar que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (CNCom, Sala A, nov. 26, 1981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. DE SEGUROS, La Ley, 1982-B, 416, E.D. 97-588; CNFed Civil y Com., Sala III, julio 14, 1998, EMPRESA FERROCARRILES ARG. c/ AGENCIA ABRAXAS TURISMO S.R.L. Y OTRO, La Ley 1998-E, 549). El seguro de caución, es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado, hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata, teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (CNCom, Sala A, precedente citado).

En este sentido, en el seguro de caución los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (CNCom, Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIORGETTI, Alejandro H. y otro, La Ley 1997-E, 1011).

Asimismo, de las condiciones pactadas y de la naturaleza del seguro contratado surge que en el caso del seguro de caución el asegurador adquiere el carácter de pagador principal y fiador solidario, añadiendo su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora, perteneciendo este "tipo" de seguro a los contratos de garantía, cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora (CNCom., Sala B, oct. 23, 1990, E.D. 142,479). El asegurador, además, tampoco goza del derecho de excusión, con lo que no cabe agotar ningún procedimiento previo contra los bienes del deudor.

Sobre la base de lo expuesto y en esa comprensión del asunto, el importe que podrá exigirse a la aseguradora será el monto máximo garantizado por la póliza, convertido al tipo de cambio del día anterior al de la fecha de pago, o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A.

Por lo expuesto, VOTO POR:

1).- Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución DE PRLA N°768/2013 dictada en las actuaciones N° 12210-2981-2005, en cuanto intima a la actora en su carácter de garante de la operación documentada por la DIT 02073IT14001545X, sólo hasta el límite de la póliza, declarando que la misma adeuda por dicho concepto la suma de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 45/100 CVOS. ($6.289,45) en concepto de tributos más los intereses que correspondan a la fecha del efectivo pago (art. 794 del CA).

2).- Costas conforme a sus respectivos vencimientos, las que resultan en un 39% a cargo de la actora y un 61% a cargo del fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR PARCIALMENTE el art. 3° de la Resolución DE PRLA N° 768/2013 dictada en las actuaciones N° 12210-2981-2005, en cuanto intima a la actora en su carácter de garante de la operación documentada por la DIT 02 073 IT14 001545 X, **sólo hasta el límite de la póliza**, declarando que la misma adeuda por dicho concepto la suma de **PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 45/100 CVOS. ($ 6.289,45)** en concepto de tributos más los intereses que correspondan a la fecha del efectivo pago (Art. 794 del C.A.).

2).- Costas conforme a sus respectivos vencimientos (conf. art. 1163 del C.A.) las que resultan en un 39 % a cargo de la actora y en un 61 % a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.13 17:47:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.13 18:43:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.14 11:43:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 11:43:50 -03:00